

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/125/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: DIPUTADOS
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA
RELATIVA.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXVI
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO, CON SEDE EN
NEZAHUALCÓYOTL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de julio de dos mil
quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro
citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin
de impugnar del XXVI Consejo Distrital Electoral, del Instituto
Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl "*Los
resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Distrital
(...) así como la Declaración de Validez de la Elección y el
otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la fórmula de
candidatos del Partido de la Revolución Democrática solicitando la
nulidad de votación recibida en 32 (treinta y dos) casillas
electorales...*"

RESULTANDO:




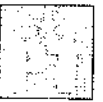

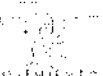

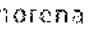
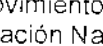
I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a
cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso
Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo

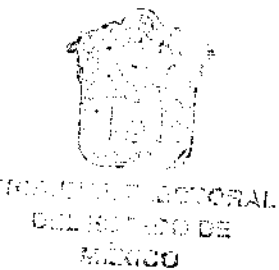


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



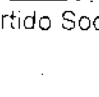



constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al XXVI Distrito Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl.

II. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el XXVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	3,222	TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS
 Partido Revolucionario Institucional	17,546	DIÉCISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS
 Partido de la Revolución Democrática	31,650	TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA
 Partido del Trabajo	911	NOVECIENTOS ONCE
 Partido Verde Ecologista	1,730	MIL SETECIENTOS TREINTA
 Movimiento Ciudadano	1,208	MIL DOSCIENTOS OCHO
 Nueva Alianza	1,531	MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO
 morena	6,726	SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS
 Movimiento Regeneración Nacional		





TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO






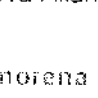


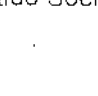

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Encuentro Humanista	1,375	MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO
 Partido Social	2,321	DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO
 Partido Social	250	DOSCIENTOS CINCUENTA
 Partido Futuro Democrático	961	NOVECIENTOS SESENTA Y UNO
 Partido Futuro Democrático	789	SETECIÉNTOS OCHENTA Y NUEVE
 Candidato Independiente	188	CIENTO OCHENTA Y OCHO
Candidatos no registrados		
Votos nulos	3,296	TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
Votación total	73,704	SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el XXVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	3,222	TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS
 Partido Revolucionario	18,027	DIECIOCHO MIL VEINTISIETE


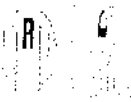




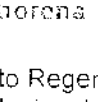

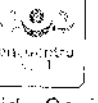
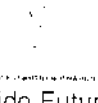

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

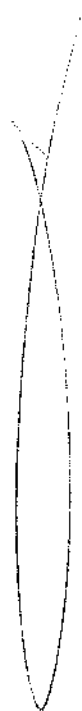
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Institucional 	31,650	TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA
Partido de la Revolución Democrática 	911	NOVECIENTOS ONCE
Partido del Trabajo 	2,210	DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ
Partido Verde Ecologista 	1,208	MIL DOSCIENTOS OCHO
Movimiento Ciudadano 	1,531	MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO
Nueva Alianza 	6,726	SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS
morena		
Movimiento Regeneración Nacional 	1,375	MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO
Encuentro Humanista 	2,321	DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO
Partido Social 	250	DOSCIENTOS CINCUENTA
Partido Futuro Democrático 	789	SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE
Candidato Independiente		
Candidatos no registrados	188	CIENTO OCHENTA Y OCHO
Votos nulos	3,296	TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS

Posteriormente, dicho Consejo Distrital determinó cual fue la votación final obtenida por cada uno de los candidatos

participantes en el proceso electoral celebrado en dicha demarcación distrital, siendo éstos los resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATO

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	3,222	TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS
 Candidato de Coalición	20,237	VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE
 Partido de la Revolución Democrática	31,650	TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA
 Partido del Trabajo	911	NOVECIENTOS ONCE
 Movimiento Ciudadano	1,208	MIL DOSCIENTOS OCHO
 Nueva Alianza	1,531	MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO
 Movimiento Regeneración Nacional	6,726	SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS
 Encuentro Humanista	1,375	MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO
 Partido Social	2,321	DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO
 Partido Futuro Democrático	250	DOSCIENTOS CINCUENTA
 Candidato Independiente	789	SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE
Candidatos no registrados	188	CIENTO OCHENTA Y OCHO



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATO		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Votos nulos	3,296	TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por Juana Bonilla Jaime y Norma Elizabeth Herrera Manrique, como propietaria y suplente, respectivamente.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CDEXXVI/174/2015 de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el mismo día, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente.



VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/125/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

VII. Requerimiento y desahogo. Por acuerdos de dos de julio de dos mil quince, se requirió al XXVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl, así como al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dichos requerimientos fueron desahogados por las autoridades referidas en fecha tres de julio siguiente.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintitrés de julio del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional. Así mismo, al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso b, 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del



Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla o por nulidad de la elección, correspondiente al Consejo Distrital número XXVI del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado la

qual la hace consistir en lo siguiente:

"Para el presente asunto se propone que dicho juicio de inconformidad sea declarado como notoriamente improcedente y como consecuencia desechado de plano, de conformidad con el artículo 426 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, toda vez que los hechos por los cuales pretende anular la votación recibida en varias casillas no se ajustan a las causales de nulidad señaladas en el artículo 402 de nuestro Código, y al no ser limitativas estas causales tampoco se acreditan de manera veraz dichos actos, (suponiendo que hayan existido) hayan



afectado la votación, la decisión de los electores y como consecuencia los resultados obtenidos en cada una de ellas."

En la especie, en el escrito del juicio de inconformidad que nos ocupa, el partido actor, mencionó agravios y señaló las consideraciones jurídicas que estimó aplicables, aludió a los hechos que estimó pertinentes, y ofreció pruebas para acreditar su dicho; esto con el fin de acreditar, lo que desde su óptica constituye una causa de nulidad; aunado a que sus disensos los encuadra en alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por ello, esos elementos deben ser analizados en el estudio de fondo que al respecto se realice, en donde este Tribunal Electoral del Estado de México determinará si los agravios del partido actor resultan fundados o no.

De ahí que la causal de improcedencia propuesta por la autoridad responsable, sea desestimada

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad

responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y Personería.

La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional tiene el carácter de partido político nacional.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Juan Suárez Perea y Gerardo Neftalí Noriega Cornejo, quienes promovieron el juicio de inconformidad de mérito, en su carácter de representantes propietario y suplente respectivamente del Partido Revolucionario Institucional ante el XXVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, lo cual se avala con la copia certificada del nombramiento respectivo¹ y con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, visible a fojas 168 a 201 del cuaderno principal, documental publica que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 436 y 437

¹ Visible a foja 101 del cuaderno principal del expediente.

del Código Electoral del Estado de México, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince; y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como lo reconoce la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, resulta incuestionable que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para tal efecto.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado Locales de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa a la formula integrada por Juana Bonilla Jaime y Norma Elizabeth Herrera Manrique, como propietario y suplente, respectivamente, solicitando la nulidad de la elección, tildando como autoridad responsable al XXVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado.**I. Partido de la Revolución Democrática.**ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

a) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Legitimación. El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Fernando Gervacio Villeda y Gerardo Martínez Aldama, quienes comparecieron al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que acredita su calidad con la constancia del nombramiento de dichas personas como representantes propietario y suplente, respectivamente del citado instituto político ante el Consejo Distrital respectivo².

d) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad.

Corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las veintidós horas con treinta minutos del quince de junio de dos mil quince, el

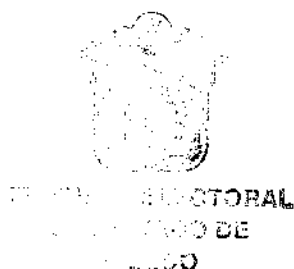
² Documento visible a fojas 147 a 149 del expediente principal.

plazo para su publicitación venció a las veintidós horas con treinta minuto del dieciocho siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las veintiún horas con treinta y cinco minutos del dieciocho de junio de dos mil quince, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa que se impugna, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Asimismo, de los diversos numerales 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la



existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

En esta tesitura, se procede al análisis de los agravios expresados por el enjuiciante, relativos a la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.



SÉPTIMO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el XXVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

XXVI Distrito Electoral Local con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	35												
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	
Total de Casillas por causal	21	0	1	0	1	0	4	0	0	0	0	0	7
1. 3269 B	+												
2. 3334 B	+												
3. 3334 C1													
4. 3336 C1													+
5. 3337 C1													+
6. 3346 B							+						
7. 3347 C1	+												
8. 3351 C1	+												
9. 3352 C2	+												
10. 3353 C1	+												
11. 3362 B					+								
12. 3364 C1													+
13. 3365 C1	+												
14. 3368 B													
15. 3373 B							+						
16. 3373 C1													+
17. 3374 B	+												+
18. 3376 C1	+												

XXVI Distrito Electoral Local con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		35											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		21	0	1	0	1	0	4	0	0	0	0	7
19.	3391 B	+											
20.	3395 B	+											
21.	3401 B	+											
22.	3404 B	+											
23.	3404 C1	+											
24.	3412 B	+											
25.	3412 C1	+											
26.	3413 C1	+											
27.	3417 B	+											
28.	3429 B			+									
29.	3431 B	+											
30.	3438 B	+											
31.	3440 C1												
32.	3444 C1	+											+
33.	3446 B							+					
34.	3450 B												
35.	3468 B							+					+

Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que ésta hace valer la nulidad de la votación recibida en la casilla **3334 C1**, no obstante tales agravios se estiman **inoperantes**, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a expresar su impugnación, sin su particularización en alguna de las causas de nulidad contenida en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, de igual manera omitió referir hechos y tampoco ofreció pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de las causas de nulidad respecto de las casilla mencionada.

Así las cosas, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.



En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 443, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V, del código comicial local de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

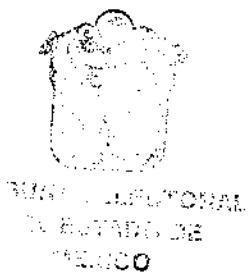
En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de alguna de las causas de nulidad, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de tales casillas.

De ahí lo **inoperante** de los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas antes identificadas.

Causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla.

Apartado 1: Causal I del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Instalación de casilla en lugar distinto.

Respecto de las casillas que a continuación se enlistan, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 402, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en tanto que, según su dicho, se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo:

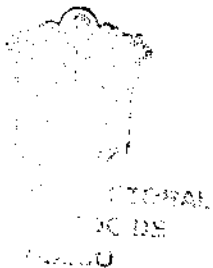


Causal de nulidad: artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México.	
1.	3269 B
2.	3334 B
3.	3347 C1
4.	3351 C1
5.	3352 C2
6.	3353 C1
7.	3365 C1
8.	3374 B
9.	3376 C1
10.	3391 B
11.	3395 B
12.	3401 B
13.	3404 B
14.	3404 C1
15.	3412 B
16.	3412 C1
17.	3413 C1
18.	3417 B
19.	3431 B
20.	3438 B
21.	3444 C1

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"Como cuestión preliminar, cabe decir que el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, está construido de tal manera que solamente se puede anular la votación recibida en una casilla por las causas señaladas limitativamente en el articulado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del Código Electoral del Estado de México.

Sobre esas condiciones, causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, el hecho de que en las casillas electorales:



- 3209 CASILLA: BASICA
- 3334 CASILLA: CONTIGUA 1
- 3336 CASILLA: CONTIGUA 1
- 3337 CASILLA: CONTIGUA 1
- 3347 CASILLA: CONTIGUA 1
- 3351 CASILLA: CONTIGUA 1
- 3352 CASILLA: CONTIGUA 2
- 3353 CASILLA: CONTIGUA 1
- 3362 CASILLA: BASICA
- 3364 CASILLA: CONTIGUA 1
- 3365 CASILLA: CONTIGUA 1
- 3368 CASILLA: BASICA
- 3373 CASILLA: BASICA
- 3373 CASILLA: CONTIGUA 1
- 3374 CASILLA: BASICA
- 3376 CASILLA: CONTIGUA 1
- 3381 CASILLA: BASICA

- 3395 CASILLA: BASICA
- 3401 CASILLA: BASICA
- 3404 CASILLA: BASICA
- 3404 CASILLA: CONTIGUA 1
- 3412 CASILLA: BASICA
- 3412 CASILLA: CONTIGUA 1
- 3413 CASILLA: CONTIGUA 1
- 3417 CASILLA: BASICA
- 3429 CASILLA: BASICA
- 3431 CASILLA: BASICA
- 3436 CASILLA: BASICA
- 3440 CASILLA: CONTIGUA 1
- 3444 CASILLA: CONTIGUA 1
- 3446 CASILLA: BASICA
- 3450 CASILLA: BASICA

Para apreciar tal afirmación, se inserta el siguiente cuadro:

LUGAR DE INSTALACION SEGUN ENCARTE	LUGAR EN DONDE SE INSTALO SEGUN ACTA
3269 CASILLA BASICA ACERA DE LA CASA DEL SEÑOR ALEJANDRO DIMAS LEÓN. CALLE 22# 103 ACERA ORIENTE, COLONIA MARAVILLAS, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57410, ESQUINA AVENIDA CHALCO #92 ACERA NORTE	SIN DIRECCIÓN EXISTE EN EL ACTA, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
3334 CASILLA BASICA ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA NORMA LETICIA DÍAZ TORRES, AVENIDA LAGUNA DE TÉRMINOS SIN NUMERO ACERA NORTE, COLONIA AGUA AZUL, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57500, ESQUINA AVENIDA NEZAHUALCÓYOTL, ACERA ORIENTE	SIN DIRECCIÓN EXISTE EN EL ACTA, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
3347 CASILLA CONTIGUA 1 ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA LETICIA ESPINOSA SALAS, AVENIDA LAGUNA DE TÉRMINOS SIN NUMERO ACERA SUR, COLONIA AGUA AZUL SECCIÓN PIRULES, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57510 ESQUINA CALLE LAGO CHAPALA # 154 ACERA PONIENTE	SIN DIRECCIÓN EXISTE EN EL ACTA, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
3351 CASILLA CONTIGUA 1	CALLE 31 ESQ CHALCO.



LUGAR DE INSTALACIÓN SEGUN ENCARTE	LUGAR EN DONDE SE INSTALO SEGUN ACTA
ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA MARIA DE LA LUZ VERA MARTÍNEZ, CALLE 31 #103 CERA DRIENTE, COLONIA MARAVILLAS, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO PDSTAL 57410, ESQUINA AVENIDA CHALCO ACERA NORTE	LUGAR DISTINTO AL ENCARTE Y NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
3352 CASILLA CONTIGUA 2 ACERA DE LA CASA DEL SEÑOR CARLOS PARAMO MUÑOZ, AVENIDA CHALCO # 173 ACERA SUR, COLONIA MARAVILLAS CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO PDSTAL 57410, ESQUINA CALLE 33 ACERA ORIENTE	33 COL. MARAVILLAS, LUGAR DISTINTO AL ENCARTE Y NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
3353 CASILLA CONTIGUA 1 ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA JOSEFINA AMADA RIVERA MONTES, AVENIDA CHALCO # 109 ACERA SUR, COLONIA MARAVILLAS, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO PDSTAL 57410, ESQUINA CALLE 28 ACERA ORIENTE	28 MARAVILLAS, LUGAR DISTINTO AL ENCARTE Y NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
3365 CASILLA CONTIGUA 1 ACERA DE LA CASA DEL SEÑOR BERNARDO MARTÍNEZ MEDINA, AVENIDA SEIS SIN NÚMERO ACERA SUR, COLONIA PDRFIRIO DIAZ, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57520, ESQUINA CALLE ALCAICERIA ACERA PONIENTE	AVENIDA CON ESQUINA ALCAICERIA, LUGAR DISTINTO AL ENCARTE Y NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
3374 CASILLA BASICA ACERA DE LA CASA DEL SEÑOR RICARDO MARTÍNEZ CONTRERAS, CALLE ATZAYACATL # 16 ACERA NORTE, COLONIA NEZAHUALCÓYOTL, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO PDSTAL 57420, ESQUINA CALLE 3 ACERA DRIENTE	SIN DIRECCIÓN EXISTE EN EL ACTA, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
3376 CASILLA CONTIGUA 1 ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA CRISTINA MÉNDEZ GÓMEZ CUAUHTÉMOC SIN NÚMERO ACERA PONIENTE, COLONIA NEZAHUALCÓYOTL	SIN DIRECCIÓN EXISTE EN EL ACTA, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
3391 CASILLA BASICA ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA MELBA ELIZABETH CHEN ARANDA, CALLE LERMA # 35 ACERA SUR, COLONIA LAS FUENTES, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57600, ESQUINA CALLE TONATIG ACERA PONIENTE	SIN DIRECCIÓN EXISTE EN EL ACTA, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
3395 CASILLA BASICA ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA MARTHA MAGDALENA RIVERA FERNÁNDEZ, AVENIDA PANTITLÁN SIN NÚMERO ACERA SUR COLONIA VOLCANES, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO PDSTAL 57450, ESQUINA CALLE ZEMPOALTEPETL, CALLE 18 ACERA ORIENTE	AV PANTITLÁN ESD ZEMPOALTEPETL, LUGAR DISTINTO AL ENCARTE NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
3401 CASILLA BASICA ACERA LA ACUÁTICA CIBORGS, CERRADA DE PANTITLÁN SIN NUMERO ACERA SUR, COLONIA MÉXICO, SEGUNDA SECCIÓN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57620 ENTRE JUAN DE DIOS PEZA ACERA PONIENTE Y AVENIDA CUAUHTÉMOC ACERA DRIENTE.	CERRADA PANTITLÁN CDL MÉXICO LUGAR DISTINTO AL ENCARTE Y NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
3404 CASILLA BASICA ACERA DE LA CASA DEL SEÑOR ISRAEL ALONSO NAVARRETE, AVENIDA PANTITLÁN # 261 ACERA SUR COLONIA LAS FUENTES, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO PDSTAL 576000, ESQUINA CALLE VILLA DE ALLENDE ACERA DRIENTE	SIN DIRECCIÓN EXISTE EN EL ACTA, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
3404 CASILLA CONTIGUA 1 ACERA DE LA CASA DEL SEÑOR ISRAEL ALONSO NAVARRETE, AVENIDA PANTITLÁN # 261 ACERA SUR COLONIA LAS FUENTES, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 576000, ESQUINA CALLE VILLA DE ALLENDE ACERA ORIENTE	SIN DIRECCIÓN EXISTE EN EL ACTA, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
3412 CASILLA BASICA ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA MARIA DE LOS ÁNGELES VALADEZ AGUAYO, AVENIDA SIN NÚMERO ACERA NORTE COLONIA JUÁREZ PANTITLÁN, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57460, ESQUINA CALLE IGNACIO ZARAGDZA ACERA DRIENTE	SIN DIRECCIÓN EXISTE EN EL ACTA, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
3412 CASILLA CONTIGUA 1 ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA MARIA DE LOS ÁNGELES VALADEZ AGUAYO, IGNACIO ZARAGDZA #181 ACERA ORIENTE COLONIA JUÁREZ PANTITLÁN, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57460, ESQUINA AVENIDA OAXACA ACERA NORTE	SIN DIRECCIÓN EXISTE EN EL ACTA, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
3413 CASILLA CONTIGUA 1 ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA LUCIA GONZÁLEZ JUÁREZ, CALLE VIRGINIA # 18 ACERA NORTE, COLONIA PAVÓN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO PDSTAL 57810, ESQUINA CALLE LUIS ACERA DRIENTE	SIN DIRECCIÓN EXISTE EN EL ACTA, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO



LUGAR DE INSTALACIÓN SEGUN ENCARTE	LUGAR EN DONDE SE INSTALO SEGUN ACTA
3417 CASILLA BÁSICA ACERA DE ALA CASA DEL SEÑOR LUIS GUADALUPE SANTILLÁN ESTRADA, CALLE COATEPEC # 15 ACERA SUR, COLONIA RAÚL ROMERO, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57630, ESQUINA CALLE GUERRERD ACERA PONIENTE	COATEPEC Y BRAVO GUERRERO LUGAR DISTINTO AL ENCARTE Y NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
3431 CASILLA BÁSICA ACERA DE LA CASA DEL SEÑOR JUAN VAZQUEZ, CALLE 13 # 89 ACERA DRIENTE, COLONIA JUÁREZ PANTITLÁN, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57460, ESQUINA AVENIDA VALSEQUILLO ACERA SUR	SIN DIRECCIÓN EXISTE EN EL ACTA, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
3438 CASILLA BÁSICA ACERA DE LA CAS DEL SEÑOR JUAN VAZQUEZ, CALLE 13 # 89 ACERA ORIENTE COLONIA JUAREZ PANTITLÁN, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57460 ESQUINA AVENIDA VALSEQUILLO ACERA SUR	MORELOS ZARAGOZA LUGAR DISTINTO AL ENCARTE Y NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
3444 CASILLA CDNTIGUA 1 ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA ROSARIO GRANADOS PÉREZ, CALLE PROFESA # 50 ACERA PONIENTE, CDLONIA METRODPDLITANA PRIMERA SECCIÓN CIUDAD NEZAHUALCÓYDTL, CÓDIGO POSTAL 57730, ESQUINA CALLE INDIO TRISTE ACERA SUR	SIN DIRECCIÓN EXISTE EN EL ACTA, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALD

Con base en los resultados que arroja la tabla anterior, este partido considera que las casillas que se señalaron en el cuadro esquemático se encuentran afectadas de nulidad en términos de la fracción I del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México. Al efecto, se exponen los acontecimientos verificados en las casillas cuya anulación se solicita, de manera individualizada.

Como es de verse, no coincide el domicilio señalado en el encarte que contiene la lista de ubicación de las casillas, con el domicilio asentado en las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las mismas, el cual vinculándolo directamente con el acta circunstanciada de la sesión de 24 de mayo de 2015 del Consejo Distrital Federal número 29 del Instituto Nacional Electoral (INE) de Nezahualcóyotl, en la que consta la aprobación definitiva de la ubicación de las casillas, no coincide plenamente con el encarte de referencia.

Las documentales señaladas, correspondientes a cada casilla impugnada, que se anexan al presente, deberán confrontarse con la copia certificada de la sesión del Consejo Distrital Federal número 30 (sic) del Instituto Nacional Electoral (INE) de Nezahualcóyotl, México, de 24 de mayo de 2015 por la que se aprueban los lugares de ubicación de las casillas electorales en el Distrito.

Con el envío que haga la autoridad responsable de las mismas a ese órgano jurisdiccional, para justificar la irregularidad denunciada, se advierte claramente que la casilla impugnada se ubicó en lugar distinto al autorizado.

Lo anterior, no constituye una simple omisión relacionada con la falta de algún dato en las actas (numeración o nomenclatura del domicilio); no se trata de la referencia de un área más o menos localizable y conocida en la región correspondiente, donde, como es de explorado derecho, baste con proporcionar diversos signos externos del lugar, suficiente para evitar confusiones en el electorado.

En las actas en cuestión, se hace patente un cambio de domicilio, por lo que puede decirse válidamente que los datos que se desprenden de las documentales públicas afectas a este medio de impugnación, ponen en evidencia la falta de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

correspondencia o de identidad entre el domicilio autorizado por el Consejo Distrital Federal número 30 (sic) del Instituto Nacional Electoral (INE) de Nezahualcóyotl y aquél en el que finalmente fue ubicada por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, el hecho de que las autoridades de la casilla y la mayoría de los representantes de partido hayan firmado las actas correspondientes, no implica que no se trate de una transgresión expresa de la ley, porque para instalar la casilla en un lugar distinto al señalado, resulta indispensable que se acredite de alguna causa justificada para instalarla en un lugar diverso conforme lo establece el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, lo cual no aconteció, pues de la narrativa de los hechos y los documentos relacionados con cada una de estas casillas, no se evidencia la causa de excepción o permisión para que ésta hubiera sido cambiada.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis que prevé el numeral 402 fracción I de la ley comicial al haber instalado la casilla sin causa justificada en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital Federal número 29 del Instituto Nacional Electoral (INE) de Nezahualcóyotl, debiéndose decretar la nulidad de la votación recibida en todas y cada una de las casillas combatidas.

Dicho numeral, establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando:

- a) La casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente; y
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación.

Al hacer un análisis de los elementos normativos que integran la descripción establecida en el numeral afecto a los presentes hechos, esta representación partidista considera que se satisfacen todos ellos, al acreditarse fehacientemente la conducta irregular de los funcionarios de las mesas directivas de casilla impugnadas.

Lo anterior es así, puesto que quedó demostrado que las casillas impugnadas fueron cambiadas del domicilio inicialmente autorizado y que dicho cambio de ubicación se realizó sin causa justificada, pues no obra en autos, constancia de que hubiera mediado alguna causa de justificación de las establecidas en el artículo 310 del Código Electoral del Estado de México, como son:

- I. Que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas.
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por el Código Electoral del Estado de México.

Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo.

- V. El Consejo Distrital o Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar al Presidente de la mesa directiva de casilla.

Con el cambio de ubicación de las casillas impugnadas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

[Firma manuscrita]

realizado injustificadamente, en franca contravención a lo dispuesto por los artículos 310 y 402 fracciones I del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se afecta severamente al principio de certeza que debe regir en la recepción de la votación, al provocar desorientación en el electorado.

No obsta decir que este cambio se hizo sin cumplir con las formalidades establecidas por la normatividad electoral, en el último párrafo del artículo 310 del Código en comento, como se estableció en párrafos precedentes, pues no se verificó que el lugar elegido para la nueva ubicación de casillas se encontraba en la misma sección, que el lugar es adecuado y más próximo; aunado a que no se dejó aviso de la nueva ubicación en lugar visible del exterior del lugar original.

Al realizarse el cambio de domicilio sin causa justificada y sin apego al procedimiento establecido en la ley de la materia, se provocó que ciudadanos, simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, que acudieron a votar al lugar señalado en el encarte publicado por el Consejo Correspondiente, al no encontrarse la casilla, por haberse cambiado de lugar sin dejar aviso de su nueva ubicación, no pudieron emitir su voto.

Esta irregularidad provocó que dejaran de votar aproximadamente 5000 votantes, razón por la cual la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional, es menor al número de votantes que en promedio simpatizan con nuestra propuesta político-electoral en esas secciones y por lo tanto, nuestra planilla de candidatos obtuvo menor número de votos, circunstancia que repercutió en el cómputo impugnado.

No obsta decir que con la conducta atribuible a los funcionarios de casilla y descrita a lo largo de este escrito, se rompe también con el principio de imparcialidad, al no tomar en consideración la oposición de los representantes del partido político actor ante cada una de las mesas de casillas mencionadas.

Por otra parte, se viola el derecho que tiene el Partido Revolucionario Institucional, de participar en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral a fin de garantizar la participación del pueblo en la vida democrática rompiendo dicho acontecimiento con los principios de certeza, legalidad y objetividad que debe regir el proceso electoral.

Todo lo anterior, causa agravios al partido que represento, porque para la plena vigencia del estado de derecho, los órganos electorales deben someter su actuación al principio de legalidad, entendido como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de revestir conforme al texto expresado en una ley, a su espíritu o interpretación jurídica, que conlleva la obligación a los encargados de aplicarla de ceñir su actuación a lo estrictamente señalado en la norma.

De esta manera, se concluye que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México y al acreditarse esta irregularidad, lo conducente es restablecer el orden jurídico vulnerado, declarando la nulidad de la votación recibida en las casillas de las secciones electorales impugnadas del Distrito Electoral número XXVI del Municipio de Nezahualcóyotl, México y en consecuencia, modificar los resultados de la votación.

Al presente asunto, es aplicable los siguientes Criterios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Jurisprudenciales, mismo que se transcriben a la letra:

JURISPRUDENCIA:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD (se transcribe)

TESIS RELEVANTES:

INSPECCIÓN JUDICIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS (se transcribe)

INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (Legislación de Baja California Sur) (se transcribe)

INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Legislación del Estado de Jalisco) (se transcribe)"

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, éste órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, entre otras cuestiones, la relativa a determinar la ubicación de las casillas que se encargarán de recibir la votación ciudadana en dichos procesos comiciales.

En este contexto, el artículo 1, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que dicha Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional y que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. Asimismo, el referido precepto legal señala que las disposiciones de la multitudada Ley Comicial, **son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución General de la República.

Por otra parte, el artículo 253, párrafo 1 de la citada Ley General

dispone que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de que establece la referida Ley y que, para el caso de que haya elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del multicitado cuerpo normativo, relativas a la integración y ubicación de casillas, así como de conformidad con lo que dispongan los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto.

En esta tesitura, se precisa que en virtud de que en el Estado de México, el pasado siete de junio del presente año se verificaron, de manera concurrente, las elecciones local para elegir a los integrantes de la legislatura y a los integrantes de los ayuntamientos de la entidad, así como la federal para elegir a los diputados de Congreso de la Unión y que, como consecuencia de ello, de conformidad con el acuerdo INE/CG112/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, se integraron casillas únicas para la recepción de la votación; por ende, **resultan aplicables para analizar la causal en comento, las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, relativas al procedimiento de ubicación de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, para el análisis de la causal en estudio debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente".

En este contexto, los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que con dicho cambio de ubicación se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y que, por ello, no emitió su sufragio.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se analizarán las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de lugar de la casilla atendió a la existencia de una causa justificada, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Por lo que hace al tercer elemento, de ser el caso, se tomará en consideración el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, el cual se obtiene comparando el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal (así como los que aparezcan en la lista adicional y los representantes de los partidos políticos), con el número de electores que sufragaron. El resultado obtenido se



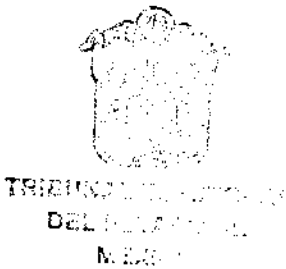
comparará con el porcentaje medio de votación de todo el distrito, pues debe tenerse presente que no es frecuente que acudan a votar la totalidad de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Si el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, es igual o mayor al porcentaje medio de electores del distrito, se considerará que no se afectó el principio de certeza; en cambio, si es menor, se estimará que sí se vulneró dicho principio y en consecuencia, procederá decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.

En estas circunstancias, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo el factor determinante, consistente en que no se hubiere afectado el principio de certeza, respecto del lugar en donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Con ello, se garantiza el respeto irrestricto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para tal efecto, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Electoral respectivo.

Ahora bien, en los artículos 255 y 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regulan los requisitos que deben reunir los lugares en los que se instalarán las casillas y las causas que justifican que las mismas se instalen en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, dichos preceptos son del tenor literal siguiente:



Artículo 255.

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
- d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
- e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
- f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

(...)

Artículo 276.

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos."



Al respecto, se precisa que para efectos de lo dispuesto en el inciso e), párrafo 1, del citado artículo 276, por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "**fuerza mayor**" como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al

autorizado por el Consejo Electoral respectivo, sin que medie causa justificada para ello, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es así, ya que para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral local, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que se pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, el elemento más importante, es demostrar que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Por otra parte, es necesario precisar que para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla comúnmente llamada "encarte"; b) acta de la sesión del Consejo Electoral correspondiente en la que se aprobó la relación de los lugares en que los que se debieron instalar las casillas el día de la elección; c) actas de la jornada electoral; d) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Electoral correspondiente, levantada el día de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo; f) hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna; g) acuerdo del consejo electoral correspondiente por el que se autorizó el cambio de ubicación de casillas; h) en su caso, planos de localización y ubicación de casillas; e, i) escritos de protesta y de incidentes. Documentales que respecto de las primeras ocho, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracciones I y II, 436, fracciones I y II y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y a las últimas, conforme al párrafo tercero, del citado artículo 437, se les otorgará el valor probatorio que se desprenda de su análisis en conjunto con los documentos públicos anteriormente señalados.

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se analiza, así como formuladas las precisiones anteriores, este Órgano Jurisdiccional procede al examen particular de las casillas antes referidas respecto de las cuales se hace valer la mencionada hipótesis de anulación.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al

número y tipo de casilla; los lugares de ubicación de las casillas autorizados por el Consejo Electoral correspondiente, así como los lugares en los que se instalaron las casillas impugnadas, de conformidad con lo precisado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; si hay coincidencia o no en el domicilio; y, por último se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE) Y/O ACUERDO (S) DEL INE	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDE SI O NO	OBSERVACIONES
1.	3269 B	CALLE 22 # 103 ACERA ORIENTE, COLONIA MARAVILLAS, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57410; ACERA DE LA CASA DEL SEÑOR ALEJANDRO DIMAS LEÓN; ESQUINA AVENIDA CHALCO # 92 ACERA NORTE	CALLE 22 #103 ACERA ORIENTE, COLONIA MARAVILLAS	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
2.	3334 B	AVENIDA LAGUNA DE TÉRMINOS SIN NÚMERO ACERA NORTE, COLONIA AGUA AZUL, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57500; ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA NORMA LETICIA DÍAZ TORRES; ESQUINA AVENIDA NEZAHUALCÓYOTL ACERA ORIENTE	AV. LAGUNA DE TÉRMINOS SIN NUMERO COL. AGUA AZUL CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL 57500	SI	Plena coincidencia
3.	3347 C1	AVENIDA LAGUNA DE TÉRMINOS SIN NÚMERO ACERA SUR, COLONIA AGUA AZUL SECCIÓN PIRULES, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57510; ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA LETICIA ESPINOSA SALAS; ESQUINA CALLE LAGO CHAPALA # 154 ACERA	AV. LAGUNA DE TÉRMINOS, ESQ. LAGO CHAPALA #154.	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos



4.	3351 C1	PONIENTE CALLE 31 # 103 ACERA ORIENTE, COLONIA MARAVILLAS, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57410; ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA MARÍA DE LA LUZ VERA MARTÍNEZ; ESQUINA AVENIDA CHALCO ACERA NORTE	CALLE 31 ESQUINA CHALCO	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
5.	3352 C2	AVENIDA CHALCO # 137 ACERA SUR, COLONIA MARAVILLAS, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57410; ACERA DE LA CASA DEL SEÑOR CARLOS PÁRAMO MUÑOZ; ESQUINA CALLE 33 ACERA ORIENTE	CALLE 33 ESQUINA VALLE DE CHALCO	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
6.	3353 C1	AVENIDA CHALCO # 109 ACERA SUR, COLONIA MARAVILLAS, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57410; ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA JOSEFINA AMADA RIVERA MONTES; ESQUINA CALLE 26 ACERA ORIENTE	CALLE 26 #109 COLONIA MARAVILLAS.	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos.
7.	3365 C1	AVENIDA SEIS SIN NÚMERO ACERA SUR, COLONIA PORFIRIO DÍAZ, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57520; ACERA DE LA CASA DEL SEÑOR BERNARDO MARTÍNEZ MEDINA; ESQUINA CALLE ALCAICERÍA ACERA PONIENTE	AVENIDA SEIS ESQUINA CON CALLE ALCAICERÍA.	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
8.	3374 B	CALLE 3 SIN NÚMERO ACERA ORIENTE, COLONIA NEZAHUALCÓYOTL, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57420; ACERA DE LA CASA DEL SEÑOR RICARDO MARTÍNEZ CONTRERAS; ESQUINA CALLE ATZAYACATL ACERA NORTE	CALLE 3, SIN NÚMERO ACERA ORIENTE, COLONIA NEZAHUALCÓYOTL, ATZAYACATL	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
9.	3376 C1	AVENIDA CUAUHTÉMOC SIN NÚMERO ACERA	AVE. CUAUHTÉMOC, ESQ. AVE	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos



		PONIENTE, COLONIA NEZAHUALCÓYOTL, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57420; ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA CRISTINA MÉNDEZ GÓMEZ; ESQUINA AVENIDA PANTITLÁN ACERA NORTE	PANTITLÁN		incompletos
10.	3391 B	CALLE LERMA # 35 ACERA SUR, COLONIA LAS FUENTES, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57600; ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA MELBA ELIZABETH CHEN ARANDA; ESQUINA CALLE TONATICO ACERA PONIENTE	CALLE LERMA, #35, COLONIA LAS FUENTES, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
11.	3395 B	AVENIDA PANTITLÁN SIN NÚMERO ACERA SUR, COLONIA VOLCANES, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57450; ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA MARTHA MAGDALENA RIVERA FERNÁNDEZ; ESQUINA CALLE ZEMPOALTEPETL, CALLE 18, ACERA ORIENTE	AV. PANTITLÁN S/N ESQ. ZEMPOALTEPETL, SOL VOLCANES.	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
12.	3401 B	CERRADA DE PANTITLÁN SIN NÚMERO ACERA SUR, COLONIA MÉXICO SEGUNDA SECCIÓN, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO PDSTAL 57620; ACERA DE LA ACUÁTICA CIBDRGS; ENTRE JUAN DE DIDS PEZA ACERA PONIENTE Y AVENIDA CUAUHTÉMOC ACERA ORIENTE	CDA. PANTITLÁN S/N COL. MÉXICO 2DA. SECCIÓN CP. 57620.	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
13.	3404 B	AVENIDA PANTITLÁN # 261 ACERA SUR, CDLONIA LAS FUENTES, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57600; ACERA DE LA CASA DEL SEÑOR ISRAEL ALONSO NAVARRETE;	AVENIDA PNATITLÁN #261 ACERA SUR COLONIAS LAS FUENTES.	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos



		ESQUINA CALLE VILLA DE ALLENDE ACERA ORIENTE			
14.	3404 C1	AVENIDA PANTITLÁN # 261 ACERA SUR, COLONIA LAS FUENTES, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57600; ACERA DE LA CASA DEL SEÑOR ISRAEL ALONSO NAVARRETE; ESQUINA CALLE VILLA DE ALLENDE ACERA ORIENTE	EN BLANCO	EN BLANCO	EN BLANCO
15.	3412 B	AVENIDA OAXACA SIN NÚMERO ACERA NORTE, COLONIA JUÁREZ PANTITLÁN, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57460; ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA MARÍA DE LOS ÁNGELES VALADEZ AGUAYO; ESQUINA CALLE IGNACIO ZARAGOZA ACERA ORIENTE	AV. OAXACA Y ESQUINA IGNACIO ZARAGOZA, COL. JUÁREZ PANTITLÁN	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
16.	3412 C1	CALLE IGNACIO ZARAGOZA # 181 ACERA ORIENTE, COLONIA JUÁREZ PANTITLÁN, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57460; ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA MARÍA DE LOS ÁNGELES VALADEZ AGUAYO; ESQUINA AVENIDA OAXACA ACERA NORTE	CALLE IGNACIO ZARAGOZA #181 COL. JUAREZ PANTITLÁN CIUDAD NEZAHUALCÓYDTL	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
17.	3413 C1	CALLE VIRGINIA # 18 ACERA NORTE, COLONIA PAVÓN, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57610; ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA LUCÍA GONZÁLEZ JUÁREZ; ESQUINA CALLE LUIS ACERA ORIENTE	CALLE VIRGINIA # 18 ACERA NORTE, COL. PAVÓN CDAD. NEZAHUALCÓYOTL.	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
18.	3417 B	CALLE COATEPEC # 15 ACERA SUR, COLONIA RAÚL ROMERO, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57630; ACERA DE LA CASA DEL SEÑOR LUIS GUADALUPE SANTILLÁN	CALLE GUERRERO Y AV. COATEPEC.	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos



		ESTRADA; ESQUINA CALLE GUERRERO ACERA PONIENTE			
19.	3431 B	CALLE 13 # 89 ACERA ORIENTE, COLONIA JUÁREZ PANTITLÁN, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL. CÓDIGO POSTAL 57460; ACERA DE LA CASA DEL SEÑOR JUAN VÁZQUEZ; ESQUINA AVENIDA VALSEQUILLO ACERA SUR	CALLE 13 N°. 89 COLONIA JUAREZ PANTITLÁN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
20.	3438 B	CALLE ZÁRAGOZA SIN NÚMERO ACERA NORTE, COLONIA RAÚL ROMERO, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL. CÓDIGO POSTAL 57630; ACERA DE LA CASA DEL SEÑOR EDUARDD VÁZQUEZ TAPIA; ESQUINA CALLE MORELOS ACERA ORIENTE	MORELOS Y ZARAGOZA	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
21.	3444 C1	CALLE PROFESA # 50 ACERA PONIENTE, COLONIA METROPOLITANA PRIMERA SECCIÓN, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL. CÓDIGO POSTAL 57730; ACERA DE LA CASA DE LA SEÑORA ROSARIO GRANADOS PÉREZ; ESQUINA CALLE INDID TRISTE ACERA SUR	PROFESA N. 50 METROPOLITANA 1ª SECCIÓN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos

Conforme con los datos asentados en el cuadro, se obtiene lo siguiente:

Es **infundado** el agravio esgrimido por el actor, respecto de la casilla: **3334 B**, por las siguientes consideraciones.

Del análisis comparativo de la información contenida en el encarte y de las actas de jornada electoral levantadas en la referida casilla, específicamente, del apartado relativo a la instalación de la casilla, se advierte que el domicilio asentado, coincide plenamente



con el publicado y aprobado por el Consejo Electoral correspondiente.

En virtud de lo anterior, y al no existir prueba en contrario en cuanto al contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, toda vez que el inconforme no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se concluye que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 402 del citado cuerpo normativo; por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada, en la referida casilla.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de las casillas: **3269 B, 3347 C1, 3351 C1, 3352 C2, 3365 C1, 3374 B, 3376 C1, 3391 B, 3395 B, 3401 B, 3404 B, 3412 B, 3412 C1, 3413 C1, 3417 B, 3431 B, 3438 B y 3444 C1**, toda vez que del análisis de las actas de la jornada electoral, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, específicamente en el apartado relativo a la instalación, se observa que se asentaron de manera incompleta, los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas las casillas de referencia; o bien, los funcionarios electorales encargados de levantar las mencionadas actas, anotaron en desorden los datos del lugar en donde se instalaron.

Es importante precisar, que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado, ello en aras de la tutela del principio de certeza.



En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral no se anotó el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicado en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, debido a que no se asentaron los datos completos del lugar donde se ubicó la casilla o éstos se anotaron de forma incompleta y/o en desorden, ello no es suficiente para considerar que la misma se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, máxime que la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, conforme con lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo del Código Comicial de la entidad.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 14/2001, cuyo rubro es el siguiente: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**, Volumen 1, visible en las páginas 390 a 393 de la Compilación 1997–2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1.

A mayor abundamiento, se debe hacer notar, que en ninguna de las actas de la jornada electoral, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes, pues siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación de la información consignada en el acta de la jornada electoral, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

En esta tesitura, de los anteriores datos comparativos, se colige que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el



encarte, sino que existe coincidencia parcial en las formas de referirse a los sitios de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos o bien se anotaron de forma incompleta y en desorden.

De ahí que, al no acreditarse que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, y al existir elementos que generan la convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa y en orden de los datos en las actas de la jornada electoral, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la instalación de las referidas casillas, se realizó en los lugares determinados por el Consejo Electoral respectivo.

A mayor abundamiento, se hace notar que los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas, firmaron de conformidad las actas respectivas, sin que se haya hecho señalamiento alguno al respecto, en las hojas de incidentes.

En ese contexto, al adminicularse las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo de las respectivas casillas, con el encarte, este Tribunal Electoral Local arriba a la conclusión de que los lugares en donde se instalaron las casillas impugnadas, corresponden a los autorizados por el Consejo Electoral respectivo.

Asimismo, deben declararse **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora respecto de la casilla **3404 C1**.

Del análisis de los autos se advierte que respecto del acta de jornada electoral así como de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla en estudio, obra la constancia que



dichos documento no obraban en la documentación del paquete electoral recibido por el Consejo Distrital XXVI, por lo que para el análisis de la referida casilla, sólo se cuenta con el documento consistente en el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, de donde se advierte que el espacio relativo al lugar de instalación, se encuentra en blanco, debido a que el funcionario electoral que tenía a su cargo el levantamiento de la referida acta, omitió precisarlo; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, dicha situación constituye una omisión formal por parte de los funcionarios, que no implica *per se* que la casilla en cuestión se hubiera instalado y funcionado en lugar diverso al publicado en el encarte, pues hay que tomar en consideración que los referidos integrantes de la casilla no son peritos en la materia, por tanto es entendible que cometan este tipo de omisiones.

De lo expuesto, se infiere que el funcionario de la mesa directiva de casilla respectiva, fue omiso en señalar el lugar en donde se instaló la casilla en los apartados respectivos del acta de escrutinio y cómputo; empero, ello no significa que la misma se ubicó en un lugar distinto al publicado en el encarte, como lo afirma el actor, lo cual genera la convicción a este órgano jurisdiccional, de que la casilla en estudio fue instalada en el lugar autorizado por el Consejo Electoral respectivo.

Además, se debe advertir, que el cambio de ubicación de una casilla, constituye una circunstancia visible y relevante, por lo tanto, es lógico considerar que si lo aducido por el enjuiciante hubiera ocurrido en la realidad, los representantes de los demás partidos o coaliciones, lo hubieran hecho valer, situación que en la especie no aconteció, ya que ninguno de los representantes que estuvieron presentes durante la instalación y el escrutinio y



cómputo de la casilla en análisis firmó las actas bajo protesta, ni presentó escritos de incidentes relacionados con su ubicación.

En esta tesitura, toda vez que el inconforme no ofreció prueba alguna para acreditar que la referida casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado, es evidente que incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y en atención al principio general del derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo "lo útil no debe de ser viciado por lo inútil", es por lo que deviene infundado el agravio en comento.

Por último, deben declararse **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, respecto de la casilla **3353 C1**.

En efecto, del análisis del acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla de referencia, se observa que se instaló en un lugar diverso al señalado por la autoridad electoral, pues en el denominado encarte, se señaló como domicilio, el ubicado "Avenida Chalco # 109 acera sur, colonia maravillas, ciudad Nezahualcóyotl, Código Postal 57410; acera de la casa de la señora Josefina Amada Rivera Montes; esquina Calle 26 acera oriente; y la casilla se ubicó en "Calle 26 #109 Colonia Maravillas."

En este sentido, de la respectiva acta de jornada electoral y hoja de incidentes, se desprende respectivamente lo siguiente: "la casilla se tuvo que cambiar a la calle 26" y "La casilla se cambió de ubicación debido a que la dueña de la casa tiene papelería y la iba a abrir por lo tanto se instaló en la calle 26."

La decisión adoptada por los integrantes de la mesa directiva de casilla para instalar la mesa receptora en un sitio diverso, estuvo apegada a derecho, toda vez que tal determinación atendió a una

de las causas justificadas para la instalación de la casilla en un lugar distinto al publicado en el encarte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere al supuesto en que la casilla podrá instalarse en diverso lugar al autorizado cuando las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso a los electores o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales, en forma normal.

Además, en dicho cambio, se observaron las formalidades previstas en el párrafo 2, del artículo en cita, ya que en la respectiva hoja de incidentes y en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, se puso de manifiesto, en lo que interesa, que la casilla se instaló en el lugar más próximo es decir en la calle 26; de tal manera, no puede aseverarse que haya existido confusión por parte del electorado respecto del lugar de ubicación de la casilla.

Asimismo, no se advierte la existencia de incidente alguno durante el desarrollo de la jornada electoral o bien que el representante del partido actor, haya firmado el acta de jornada electoral, bajo protesta; razón por la cual, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en comento.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, deben declararse **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, en relación con la votación emitida en las casillas antes citadas, por la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.



APARTADO 2: Causal III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

En otro apartado, el partido actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en la casilla **3429 B**.

"Cabe en este concepto de agravio, hacer las siguientes precisiones:

Es derecho fundamental de todo ciudadano, participar en la vida democrática del país; el sufragio constituye, en términos del artículo 10 de la Constitución particular del Estado de México, la expresión soberana de la voluntad popular.

Corresponde a los ciudadanos, los partidos políticos y autoridades velar por su respeto (del voto).

Así, en términos del artículo 9 párrafos cuarto al sexto, del Código Electoral del Estado de México, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al voto, siendo éstos, aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

La vulneración a la libertad en la emisión del sufragio, se encuentra sancionada en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, que a continuación se transcribe:

(se transcribe)

En el presente agravio, se ponen de manifiesto las irregularidades que se llevaron a cabo en las casillas que a continuación se enumeran:

A. CASILLAS EN LAS QUE SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN

En la casilla, 3429 tipo BASICA, el capacitador altera el orden, se pone de una manera grosera y se para la elección, y les dice a los electores que si gustan se retiren y no voten causando retirada de varios electores inconformes, donde se puede



apreciar en la incidente (sic) que se agrega en copia simple, y que el original oba en el órgano desconcentrado.

Con la conducta descrita del párrafo antecede, se pone de manifiesto que se vulneró el bien jurídico tutelado por la causal que se invoca que es la libre voluntad del ciudadano al emitir su sufragio y la libertad con que se deben realizar sus funciones los integrantes de la mesa de casilla.

También se protege la certeza, en el entendido de que la votación recibida en la casilla efectivamente represente la voluntad ciudadana que debe ser expresada en forma libre, secreta y sin ningún factor que altere o influya en la decisión personal de cada uno de los electores,

Es decir, esta causal de nulidad protege los valores de la libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos.

A haberse ejercido presión, en las casillas señaladas, se afectó gravemente la libertad del sufragio, que implica que los electores puedan votar de manera libre, sin ningún tipo de coacción por la opción política que les atraiga.

Los actos de presión sancionados por la causal, fueron ejercidos por el capacitador del INE, al quejarse la gente sobre la agilidad y diversas actitudes que tuvo, el cual hizo que el capacitador es gritara y de una forma molesta les dijo que si gustan se retiren y no voten.

Los actos de presión sancionados por la causal, fueron ejercidos por el capacitador del INE, al quejarse la gente sobre la agilidad y diversas actitudes que tuvo, el cual hizo que el capacitador les gritara y de una forma molesta les dio que si gustan se retiren y no voten.

Para acreditar mis afirmaciones, se exhiben las documentales consistentes en: Hoja de incidente, que ponen de manifiesto la forma en que se llevaron a cabo los actos de presión, sobre los que se han descrito.

Los hechos acontecidos en las casillas cuestionadas, son determinantes para el resultado de la votación.

Tan es así, que al haberse ejercido estos actos ilegales del capacitador del INE, los resultados favorecieron al PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO (sic). Quien ocupó el primer lugar de las preferencias electorales en este municipio de Nezahualcóyotl. De no haber existido la violencia física, presión o coacción, el Partido político que represento hubiera obtenido el primer lugar.

PRUEBAS:

- Hojas de incidentes en copia simple de la casilla 3429
- VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (se transcribe)**
- VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares) (se trascibe)."**



Para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física presión o coacción;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el cuarto elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.



La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 9 en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 9

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."

De lo anterior se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 222, 224 párrafo 1 fracción II, incisos a), d) y e) del Código Electoral del Estado de México el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios



de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

En el caso en estudio, obran en el expediente el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2 del Código en cita, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que no existe en autos prueba en contrario que resten valor probatorio en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Del examen minucioso al acta de jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo, que obran agregadas al expediente, no se advierte alusión alguna a la existencia de incidentes o hechos que pudiera traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Y como previamente se anunció, no se anexó la hoja de incidentes, de la cual pudiera verificarse los acontecimientos, de ahí que, las manifestaciones de la parte actora son carentes de sustento.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, la carga de la prueba corresponde a quien sostenga la afirmación acerca de los hechos ocurridos durante la emisión del acto que se pretende combatir.

Lo anterior es así, puesto que dicho numeral, en su párrafo segundo del Código Comicial Local establece que corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de



nulidad, y respecto de la casilla que nos ocupa, no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de presión o violencia, por lo que este Tribunal debe tener por **infundado** el agravio de que se trata.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares)** publicada en la Compilación 1997-2013 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1 páginas 704 y 705.

APARTADO 3: Causal V del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Permitir sufragar a personas sin credencial de elector o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

La actora hace consistir su agravio en lo siguiente:

“También se solicita la nulidad de la votación recibida en la Casilla electoral Básica de la Sección 3362, por actualizarse la casual establecida en el artículo 402 fracción V del Código Electoral del Estado de México, manifestando lo siguiente:

3362 CASILLA BÁSICA Permitir sufragar a personas sin credencial para votar LA C. CRISTELAN LÓPEZ GRISELDA A LAS 13:00 HORAS y no se encontraba en la lista nominal.	TAL COMO CONSTA EN EL ESCRITO DE INCIDENTES Y DE PROTESTA.
--	--

(...)

CONCEPTO DE AGRAVIO

Lo constituye la violación al artículo 402 fracción V del Código Electoral del Estado de México, del tenor literal siguiente: (se transcribe)

En términos de los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan como requisitos haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir. Conforme a la



disposición señalada en último término. Sólo los ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos políticos –electorales, tiene derecho a sufragar en las elecciones populares.

Del mismo modo, el ejercicio del sufragio se sujeta al cumplimiento de determinadas exigencias legales para el ciudadano, como contar con credencial para votar y estar inscrito en la lista nominal de electores a la que corresponda su domicilio, de tal manera que puedan sufragar en la casilla que se encuentre dentro de la sección que corresponda a su domicilio o en una casilla especial, de ser el caso, (donde se recibe la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, según el artículo 326 del código de la materia) o de los representantes de los partidos políticos, como lo dispone el diverso 317 del mismo ordenamiento legal, o bien, de los ciudadanos que cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, en ambos casos (artículo 313 del código multicitado). Siendo éstos, supuestos de excepción.

La forma en que se lleva a cabo la emisión del sufragio el día de la jornada electoral, es de la siguiente forma; los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su dedo pulgar izquierdo, para verificar que no han votado y exhibir su credencial para votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar.

Comprobado que el elector aparece en las listas nominales y haya exhibido su credencial para votar, el Presidente entregará las boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político, coalición o candidato independiente por el que sufraga o anote el nombre no registrado por el que desea emitir su voto. Requisitos sine qua non para poder votar son: contar con credencial para votar y estar inscrito en la lista nominal de la sección electoral correspondiente salvo las excepciones ya precisadas.

Sobre las precisiones hechas en este apartado, el partido político que represento estima que se vulneró por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, la norma electoral que prohíbe votar a ciudadanos que no cuentan con esos elementos.

En el cuadro que se expone a continuación, se ponen de manifiesto de manera particularizada, los hechos acontecidos en cada una de las casillas, en las cuales se permitió votar a ciudadanos sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma comicial y los mismos no se encuentran amparados en los supuestos de excepción

Permitir sufragar a personas sin Credencial para Votar LA C. CRISTELAN LOPEZ GRISELDA A LAS 13:00 HORAS y no se encontraba en la lista nominal.

Lo que torna en grave los acontecimientos acaecidos durante la jornada electoral en las casillas impugnadas por esa casual, como puede advertirse de la simple diferencia numérica apunada, tal gravedad impide preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por otro lado como es de explorado derecho, cuando se demuestra que en una casilla se permitió sufragar a un número



indefinido de ciudadanos que no tenían derecho, se genera una violación sistemática de las disposiciones lectorales, que puede ser sancionada con la nulidad.

De esta manera, puede válidamente sostenerse que el Secretario y el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, incurrieron en una falta grave al no comprobar que el nombre del elector figuraba en la lista nominal correspondiente y se entregaron indebidamente boletas a tales personas que votaron de manera irregular, por lo que esa conducta resulta atentatoria de los principios que rigen la función estatal, toda vez que los sufragantes no se encontraban dentro de los supuestos de excepción contemplado en la ley electoral.

(...)"

En este sentido, desde la perspectiva del partido actor, se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla **3362 B**, misma que se encuentra contemplada en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, que establece:

"Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

V. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación."

..."

En torno a la causal de nulidad invocada, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código Electoral del Estado de México, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.



Acorde con lo anterior, el artículo 313, del citado código electoral, señala que durante la jornada electoral, para el ejercicio del voto los ciudadanos deben mostrar su credencial para votar.

A su vez, para la emisión del voto, el artículo 315, del mismo ordenamiento establece el siguiente procedimiento: Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político, coalición o candidato independiente por el que sufraga o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a: I. Marcar la credencial para votar del elector que haya ejercido su derecho de voto. II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector. III. Devolver al elector su credencial para votar.

Asimismo, se debe tener en cuenta que existen casos de excepción respecto de la actualización de la causal de nulidad invocada por el actor, en que se permite a ciudadanos votar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores, los cuales se encuentran previstos por los artículos 317 y 326, del propio Código Electoral del Estado de México, dispositivos legales que establecen como casos de excepción los siguientes:

a) El ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla correspondiente, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores de esa casilla; y

b) Los electores en tránsito, quienes para emitir su sufragio en las casillas especiales, deben mostrar su credencial para votar, a



efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y se asiente su nombre en la lista de electores en tránsito.

Ahora bien, de permitirse votar a personas que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces la voluntad ciudadana podría verse viciada respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla de que se trate, lo cual pudiera vulnerar el principio de certeza.

En esas circunstancias, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el artículo 402 fracción V, del código electoral invocado, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar, o no estaban incluidas en la lista nominal de electores, o porque omitieron mostrar resolución judicial que les permitiera ejercer ese derecho.
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia, sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, la carga de la prueba corresponde a quien sostenga la afirmación acerca de los hechos ocurridos durante la emisión del acto que se pretende combatir.

Conforme a lo anterior, en el caso a estudio, el partido actor incumple con la carga procesal indicada, porque no demuestra los hechos irregulares en que basa su pretensión de nulidad, esto es, la existencia de una supuesta autorización por parte de los



funcionarios de la casillas **3362 B**, respecto de la C. Cristelan López Griselda que ejerció su derecho al sufragio, a pesar de no contar con el documento oficial para hacerlo, además de que no se encontraba incluida en la lista nominal de electores de esa casilla, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

Lo anterior es así ya que, la actora sostiene, en esencia, que se permitió el voto a una ciudadana sin credencial para votar y sin estar en la lista nominal de electores; sin embargo, en autos no se advierte elemento de convicción alguno del cual se aprecie algún hecho relacionado con lo alegado por la actora, pues ni en la hoja de incidentes, ni en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se aprecia manifestación alguna en el sentido de que existiera tal irregularidad.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el partido actor refiere que sus hechos quedan acreditados con el escrito de incidentes; no obstante ello, no presenta o adjunta a su libelo de demanda dicho documento; de ahí que, como se señaló anticipadamente, no cumple con el presupuesto establecido en el artículo 441, que en esencia señala que quien afirma un hecho está obligado a probarlo.

En tal virtud, no está probada la causa de pedir y es infundada su pretensión de anular la votación, en dicha casilla.

APARTADO 4: Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el Código.

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida



en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Causa de nulidad: artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.	
1.	3346 B
2.	3368 B
3.	3446 B
4.	3468 B

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"Además solicito la nulidad de votación recibida en las Casillas Electorales Básicas de las secciones 3368 y 3446 respectivamente, por actualizarse la causal establecida en el artículo 402 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, manifestando lo siguiente:

3368 CASILLA BÁSICA A LAS 19:05 EL REPRESENTANTE DEL Partido de la Revolución Democrática AYUDAN AL CONTEO DE BOLETAS SUSTRADAS DE LA URNA	Los funcionarios dejan que el representante del Partido de la Revolución Democrática ayude en el cómputo de las votos de la elección a diputados locales, no habiendo certeza y legalidad en la etapa e escrutinio y cómputo.
Pte. JUAN CARLOS CAMACHO ALABARRAN Srio. EDUARDO CARRILLO TORRES 2do. Srio. ANTONIO EZEQUIEL VELÁZQUEZ VÁZQUEZ 1er. Escrut. CECILIA PAZ JIMÉNEZ LÓPEZ 2do. Escrut. MARTHA AIDEE ZARATE MARTÍNEZ 3er. Escrut. ALFREDO FUENTES ESCOBAR 1er. Supl. SANDRA CORTÉS LÓPEZ 2do. Supl. ANTONIO DELGADILLO OSCURO 3er. Supl. NORMA CRUZ CRUZ	SE DEJA PARTICIPAR COMO FUNCIONARIOS A DOS PERSONAS QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL ANCARTE MARIA ISABEL FLORES SÁNCHEZ CAROLINA CHINGOYA CORONA, no habiendo certeza y legalidad EN LA ETAPA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, Y de la misma jornada electoral



CONCEPTO DE AGRAVIO

El partido actor impugna las casillas:

1)	3468 B
2)	3446 B

Ya que le causa agravio el hecho de que la votación se recibió o computó por personas distintas a las facultadas por la ley.

Por ende, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México,, que establece:

(se transcribe)

El agravio que a este partido causa el hecho denunciado, es la vulneración a la certeza de que la votación fue recibida o computada por persona u órganos distintos a los facultados por el Código de la materia, que son las legalmente autorizadas para ello, y la legalidad del sufragio.

El objeto primordial de dicha causal es evitar que personas que no fueron designadas por el organismo electoral, ni aparezcan en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectivamente, puedan recibir o computar la votación y, de esta manera, vulneren los principios mencionados.

De tal manera que como se expondrá en el apartado correspondiente, las personas que recibieron el sufragio, no fueron previamente designadas por el órgano electoral administrativo y en otros casos, no aparecen inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron, también se pone de manifiesto el hecho de que alguna de las personas que actuaron como funcionarios tienen un impedimento legal para desempeñar el cargo.

Como es de todos sabido, las mesas directivas de casilla son los órganos facultados para recibir la votación el día de la jornada, estas se integran por ciudadanos seleccionados por los Consejos Distritales y que reciben una capacitación básica para recibir el voto y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado, y como autoridad electoral, tiene a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Conforme a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, en su artículo 82, éstas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, siendo las personas legalmente autorizadas para recibir y hacer el escrutinio y cómputo de los votos.

En los procesos electorales en que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, en esos casos, se integrará con un secretario y un escrutador adicionales.



Luego entonces, la autorización para recibir la votación, deriva del nombramiento que haga el consejo Electoral correspondiente, una vez realizada la insaculación y capacitación respectiva, o bien, de los nombramientos que se realicen el día de la jornada electoral, ya sea porque haya existido un corrimiento de los cargos previamente conferidos, hayan actuado los suplentes en ausencia de los propietarios o ciudadanos de la sección hayan desempeñado el cargo de funcionarios.

En las casillas especiales, la sustitución de funcionarios de la mesa directiva puede realizarse con ciudadanos que no pertenezcan a la sección electoral en la que se instaló el centro de votación, atendiendo a la circunstancia de que en esas casillas sólo pueden sufragar los electores que, transitoriamente, se encuentren fuera de su sección.

A efecto de integrar debidamente cada una de las mesas directivas de casilla se realiza un procedimiento dentro de la etapa de preparación de elección.

Los procedimientos que se siguen para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla persiguen tres finalidades esenciales:

- a) Que las personas actúen como funcionarios de casilla sean ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la ley electoral.
- b) Que se garantice la imparcialidad de esos ciudadanos al momento de desempeñar sus funciones, esto es pretende conseguir con el procedimiento de insaculación.
- c) Que la capacitación recibida por los funcionarios designados y la escolaridad con que cuenten sea la mínima necesaria para el eficaz cumplimiento de las funciones que la ley encomienda el día de la jornada electoral.

De no cumplirse con los fines buscados, ante situaciones extraordinarias como sería el hecho de que los funcionarios de casilla previamente designados por la autoridad electoral administrativa no aceptaran el cargo, para salvaguardar el derecho de los ciudadanos que acudirán a la casilla a emitir su sufragio, deberá hacerse la designación de otros ciudadanos para cumplir esa tarea en la casilla electoral.

Tratándose de las causas que la ley considera como supervinientes, en primer lugar, se debe buscar que las mesas directivas de casilla se integren por los ciudadanos que hubieran sido insaculados y capacitados, lo cual se logra si antes del día de la jornada electoral se realizan las sustituciones necesarias. No obstante, aun y cuando sean posibles antes de la Jornada Electoral, puede haber ausencia de los propietarios, y las vacantes son ocupadas por los suplentes, cumpliéndose con ellos las finalidades perseguidas por la ley (se trata de personas con requisitos para ser integrantes de la mesa directiva de casilla; designadas por insaculación y capacitados para desempeñarlas labores inherentes a la mesa directiva de casilla).

El caso que rompe con las finalidades que se han apuntado, se da cuando al inicio de la jornada electoral no se cuenta con propietarios o suplentes necesarios para la integración de la mesa directiva de casilla; esto es obstáculo para que se integre la mesa directiva de casilla y se verifique la función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a las urnas el día de la elección y de escrutar y computar los votos que se obtengan.



Estos casos no escapan a la regulación de la ley, por lo que existe una causa de permisión en el artículo 603 del Código Electoral del Estado de México, para integrar la multicitada mesa directiva de casilla, a partir de la designación de personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, que se encuentren formados en la fila; con ello se garantiza que aún bajo esas circunstancias extraordinarias, hay la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que cuenten con los requisitos para ser integrantes de la mesa directiva de casilla como son el de ser residentes en la sección electoral respectiva; estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Estos requisitos se satisfacen con el hecho de que el ciudadano en cuestión se encuentre inscrito en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponda, lo que da lugar a tener por probados los demás requisitos mencionados.

Así, es posible presumir entre otras cosas que actuarán con imparcialidad, frente al hecho o procedimiento aleatorio de elegir a las personas que se encuentren formados en la fila.

He quedado establecidos en las resoluciones de la Sala Superior, que la única excepción para designar como funcionarios de casilla a personas que no pertenecen a la sección electoral es en la casilla especial, dado que los votantes, pertenecen a diversas secciones electorales, de darse el caso. Al efecto, se invoca lo resuelto en el expediente SUP-JRC-415/2006.

De lo establecido en el código electoral, se colige que los nombramientos de funcionarios nunca podrán recaer en los representantes de los partidos.

En otro orden de ideas, hechas las sustituciones que correspondan y habiéndose integrado la mesa directiva de la casilla, esta procederá a recibir la votación.

Como puede verse, en las diversas casillas afectas a esta causal, se recibió la votación y se escrutó y computaron los votos por personas distintas a las autorizadas por la ley electoral, como se demuestra en el cuadro que se inserta a continuación.

ENCARTE	IRREGULARIDAD
3368 CASILLA BASICA A LAS 19:05 EL REPRESENTANTE DEL Partido de la Revolución Democrática AYUDAN AL CONTEO DE BOLETAS SUSTRÁIDAS DE LA URNA.	Los funcionarios dejan que el representante del Partido de la Revolución Democrática ayude en el cómputo de los votos de la elección a diputados locales, no habiendo certeza y legalidad en la etapa de escrutinio y cómputo.
3346 CASILLA BÁSICA Pte. ANA LUCIA DOMINGUEZ CASTAÑEDA Srío. BLANCA ESTELA ABREU MIRANDA 2do. Srío. LUIS ENRIQUE RDMERO AGUILERA 1er Escrut. NAYELLI CASTILLO MARTINEZ 2do. Ecrut. ARTURO GARDUÑO CUREÑO 3er. Escrut. JDSE RAFAEL DE LA ROSA RAMOS 1er Supl. OSCAR SANABRIA ORDOÑEZ 2do. Supl. VALENTINA GARCÍA RAMÍREZ 3er Supl. MARIA LETICIA CALVO MENDOZA	Se deja participar como funcionarios a dos personas que no se encuentran en el encarte MARIA ISABEL FLORES SÁNCHEZ CAROLINA CHINGOYA CORONA, no habiendo certeza y legalidad en la etapa de escrutinio y cómputo, y de la misma jornada electoral.



Del anterior cuadro esquemático, pueden deducirse los diversos acontecimientos:

- a. En las casillas impugnadas por este medio y en este apartado, se recibió la votación y se realizó el escrutinio y cómputo de los

votos por ciudadanos que fueron tomados de a fila y que no fueron debidamente capacitados por el órgano electoral competente.

- b. En las casillas impugnadas por este medio y en este apartado, se recibió la votación y se realizó el escrutinio y cómputo de los votos por personas que no pertenecen a la sección electoral en la que se ubicó la casilla (no están en la lista nominal)

En ambos casos, es evidente la violación a la normatividad electoral, pues con independencia del cargo que se trate, por el hecho de que al sustituir al nombrado inicialmente lo ocupe una persona que no pertenezca a la sección electoral de la casilla se actualiza el supuesto de nulidad en comento, pues el artículo 223 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, establece que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere ser residente en la sección electoral que comprenda la casilla.

De lo anterior se puede concluir que sólo las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla, ante la ausencia de los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral.

Estos es, el nombramiento como funcionario de casilla en forma emergente, no debe recaer en cualquier persona sino necesariamente entre los electores que se encuentren en la casilla de la sección de que se trate, con lo cual se garantiza que aun en circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se cumplan alguno de los requisitos exigidos por la ley, (residir en la sección de la casilla e inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y en ejercicio de sus derechos políticos).

Es de explorado derecho que si una persona actúa como funcionaria de la mesa directiva de casilla sin aparecer en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, actualiza la causal de nulidad de votación, ya que tal situación no puede considerarse como una irregularidad menor o meramente circunstancial, es decir, será considerada como una franca transgresión a lo manifestado por el legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pues tal situación pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza legalidad del sufragio, por tanto, deberá decretarse la anulación de la votación recibida en dicha casilla.

Al no verificarse debidamente estos requisitos por el presidente de la mesa directiva de casilla impugnada, además de incurrir en responsabilidad en severo perjuicio del proceso electoral, la votación, escrutinio y cómputo, se realizaron por personas u órganos no autorizados legalmente para ejercer esa función y lo procedente es anular la votación recibida en esa casilla.

PRUEBAS

I. La lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, aprobadas por el Consejo Distrital correspondiente (Encarte).

II. Copia simple de las Actas de escrutinio y cómputo.

III. Copia simple hojas de incidentes.

Es aplicable al presente caso, lo sustentado por los siguientes criterios jurisprudenciales:



ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y similares) (se transcribe)

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del estado de Baja California Sur y similares).

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CASUAL DE NULIDAD (Legislación del estado de Veracruz-Llave y similares).

CANDIDATOS, NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL Estado de Veracruz-Llave)

TESIS RELEVANTES

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.

FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.

PRESIDENTE DE CASILLA, MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES AUNQUE SE PRESENTE TARDIAMENTE. (Legislación del Estado de Zacatecas)

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (Legislación del estado de Chiapas y similares)”



Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.

...

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dado que, como se señaló en párrafos previos, de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Sin que pase desapercibido, que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.



Así mismo, se reitera, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en las elecciones de diputados y ayuntamientos (como acontece en el presente asunto), las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deberán instalarse por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.



En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG100/2014, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce, determinó, en su punto de acuerdo "Primero", que el citado Instituto reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales para las elecciones concurrentes a celebrarse en este año, que para el caso del Estado de México, la concurrencia estriba con las elecciones de Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

Del mismo modo, dicha autoridad administrativa nacional electoral, mediante acuerdo INE/CG114/2014, de trece de agosto de dos mil catorce, aprobó el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes dos mil quince. Acuerdo que fue modificado por la propia autoridad electoral, el veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante diverso INE/CG112/2015.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la citada Ley, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley referida, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrara adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones concurrentes, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

ESTADO DE
MÉXICO

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores). Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Distrito de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los



funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la

instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.



Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevaecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su



concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentos públicos.

En primer lugar se debe precisar que por cuanto hace a la casilla **3468 B**, del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, este Tribunal Electoral advierte que no señaló hechos ni ofreció pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad que invocada respecto de la casilla mencionada.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 443, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V, del código comicial local de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas



casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral, se encuentre en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de tales casillas.

De ahí lo **inoperante** de los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de la casilla antes identificada.

En otro orden de ideas, en lo relativo a los agravios hechos valer por el partido actor, para evidenciar la supuesta causa de nulidad contenida en el artículo 402 fracción VII del Código Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Estado de México, relacionada con la casilla **3368 B**, estos devienen **infundados**, por las siguientes razones:

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, la carga de la prueba corresponde a quien sostenga la afirmación acerca de los hechos ocurridos durante la emisión del acto que se pretende combatir.

Conforme a lo anterior, en el caso a estudio, el partido actor incumple con la carga procesal indicada, porque no demuestra los hechos irregulares en que basa su pretensión de nulidad, esto es, el hecho relativo a que los funcionarios dejaron que el representante del Partido de la Revolución Democrática (PRD), ayudaran en el cómputo de los votos de la elección a diputados locales, no habiendo certeza y legalidad en la etapa de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así ya que, la actora sostiene, en esencia, que se permitió el cómputo de votos a una persona que fungía como representante de un partido político; sin embargo, en autos no se advierte elemento de convicción alguno del cual se aprecie algún hecho relacionado con lo alegado por el partido actor, pues ni en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se aprecia manifestación alguna en el sentido de que existiera tal irregularidad.

Aun cuando en el acta de escrutinio y cómputo, en el apartado "SI ALGÚN REPRESENTANTE FIRMÓ BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO Y /O CANDIDATO (S) INDEPENDIENTE (S) Y LA RAZÓN:" se asentó "PRESENTÓ INCONFORMIDADES DEL REP. PRI". Asimismo, en el apartado 13, de dicho instrumento, denominado "ESCRITOS DE PROTESTA", se marcó el recuadro adjunto al logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Así, para acreditar dicho cuestión, el partido accionante presentó la copia fotostática del escrito sobre incidentes local, no obstante ello, atento a lo señalado por el numeral 436 y 437, del Código Electoral del Estado de México, constituye un documento privado, que al no estar adminiculada con algún otro elemento que genere la certeza sobre la veracidad de los hechos afirmados, el valor probatorio que este órgano jurisdiccional le otorga es de un leve indicio; de ahí que, como se señaló anticipadamente, el actor no cumple con el presupuesto establecido en el artículo 441, que en esencia señala que quien afirma un hecho está obligado a probarlo.

En tal virtud, al no estar probada la causa de pedir, atendiendo a al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, es **infundada** su pretensión de anular la votación de la casilla en análisis.

Para el análisis de las casillas **3346 B** y **3446 B**, se considera de utilidad elaborar el siguiente cuadro esquemático:

CASILLA	FUNCIONARIOS QUE A DECIR DEL PARTIDO ACTOR INTEGRARON LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	FUNCIONARIOS QUE INTEGRARON LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y COMPUTO)
1. 3346 B	Pte. ANA LUCIA DOMINGUEZ CASTAÑEDA Srio. BLANCA ESTELA ABREU MIRANDA 2do. Srio. LUIS ENRIQUE ROMERO AGUILERA 1er. Escrut. NAYELLI CASTILLO MARTINEZ 2do. Ecrut. ARTURO GARDUÑO CUREÑO 3er. Escrut. JOSE RAFAEL DE LA ROSA RAMOS 1er. Supl. OSCAR SANABRIA ORDDÑEZ 2do. Supl. VALENTINA GARCÍA RAMÍREZ 3er. Supl. MARIA LETICIA CALVO MENDOZA	Presidente: Karen Alejandra Aguirre Rodríguez 1er. Secretario Monserrat: Castro Lozano 2do. Secretario: Brenda Cristina Aguirre Rodríguez 1er. Escrutador: Miguel Eduardo Chavez Baeza 2do. Escrutador: Luisa Estrada Bermudez 3er. Escrutador: Isaias Baeza Macías ³
2. 3446 B	Pte. JUAN CARLOS CAMACHO ALABARRAN Srio. EDUARDO CARRILLO TORRES 2do. Srio. ANTONIO EZEQUIEL	Presidente: ANA LUCIA DOMINGUEZ CASTAÑEDA 1er. Secretarro: BLANCA ESTELA ABREU MIRANDA

³ Acta de Jornada electoral visible a foja 549 del expediente principal.



CASILLA	FUNCIONARIOS QUE A DECIR DEL PARTIDO ACTOR INTEGRARON LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	FUNCIONARIOS QUE INTEGRARON LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y COMPUTO)
	VELÁZQUEZ VÁZQUEZ 1er. Escrut. CECILIA PAZ JIMÉNEZ LÓPEZ 2do. Escrut. MARTHA AIDEE ZARATE MARTÍNEZ 3er. Escrut. ALFREDD FUENTES ESCOBAR 1er. Supl. SANDRA CORTÉS LÓPEZ 2do. Supl. ANTONIO DELGADILLO OSCURO 3er. Supl. NORMA CRUZ CRUZ	2do. Secretario LUIS ENRIQUE ROMERO AGUILERA 1er. Escrutador: MA. IZABEL GABRIELA FLORES SÁNCHEZ 2do. Escrutador: MARIA LETICIA CALVO MENDOZA 3er. Escrutador: CAROLINA CHINCOYA CORONA ⁴

De lo anterior, este Tribunal Electoral al hacer la comparación de la integración de las mesas directivas de las casillas en análisis, teniendo como base por un lado, el argumento del partido actor, vertido en su demanda y por otro, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, se arriba a la conclusión de que no guardan correlación, ya que claramente se aprecia que dichas mesas directivas, no se integraron con las personas que refiere el partido actor, sino con diversas.

En este sentido, y toda vez que los documentos consistente en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo en términos de los establecido por los artículos 436 y 437, tienen la calidad de documentales públicas, y estas gozan de valor probatorio pleno, se tiene como cierta la integración de las mesas directiva de las casillas que en ellas se contiene.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio vertido por el partido político actor, toda vez que no guarda relación sus afirmaciones respecto de la forma en la que se integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, así como el supuesto acontecimiento relacionado con que se dejó participar como funcionarios de casilla a personas que no estaban autorizadas; con la verdadera integración que se constata en los documentos antes descritos.

⁴ Actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, visible a fojas 294 y 413, respectivamente.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, deben declararse **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, en relación con la votación emitida en las casillas antes descritas, por la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en la recepción o cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultado por el Código de la materia.

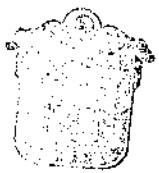
APARTADO 5: Causal XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el número XII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en siete, casillas, que son las siguientes: **3336 C1, 3337 C1, 3364 C1, 3373 B, 3373 C1, 3440 C1 y 3450 B.**

En su demanda el actor refiere como agravios los siguientes:

Casusa agravios a este partido político que represento, el hecho de que en las casillas que más adelante anunciaré, haya existido irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparable por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los cuales resultaron determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.



Números de incidentes	CASILLA	INCIDENTE PRESENTADO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
1	3336 CASILLA CONTIGUA 1 A las 17:00 de la tarde funcionarios de casilla empezaron a inutilizar las boletas	El presidente de la mesa directiva de casilla sin consultar, empezó a inutilizar boletas sin seguir un orden y antes del cierre de la casilla, tal como obra en el escrito de incidentes y de protesta.
2	3337 CASILLA CONTIGUA 1 A las 17:40 de la tarde funcionarios de las mesas de casilla empezaron a inutilizar boletas	El presidente de la mesa directiva de casilla sin consultar, empezó a inutilizar boletas sin seguir un orden y antes del cierre de la casilla, tal como obra en el escrito de incidentes y de protesta.
3	3364 CASILLA CONTIGUA 1 A las 5:15 los funcionarios de las mesas de casilla empezaron a inutilizar boletas	El presidente de la mesa directiva de casilla sin consultar, empezó a inutilizar boletas sin seguir un orden y antes del cierre de la casilla, tal como obra en el escrito de incidentes y de protesta.
4	3450 CASILLA BÁSICA EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA DESPRENDEN LAS BOLETAS ANTES DE QUE LLEGUE EL VOTANTE	Durante la jornada electoral el presidente desprendió varias ocasiones boletas sin haber votantes
5	3373 CASILLA BÁSICA REPRESENTANTE DEL PRD, SACA DE LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA A UNA DISTANCIA MUY RETIRADA DETENIENDO LA VOTACIÓN POR UN TIEMPO	El representante del Partido de la Revolución Democrática saca las listas nominales fuera de la casilla, parando la votación y reanudándose cuando la regreso
6	3373 CASILLA CONTIGUA 1 ALAS 11:50 REPRESENTANTE DEL PRD, SACA DE LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA A UNA DISTANCIA MUY RETIRADA DETENIENDO LA VOTACIÓN POR UN TIEMPO	El representante del Partido de la Revolución Democrática saca las listas nominales fuera de la casilla, parando la votación y reanudándose cuando la regreso
7	3440 CASILLA CONTIGUA 1 NO ESTA COMPLETA LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA DURANTE TODA LA JORNADA ELECTORAL SE ASIENTA EN EL ACTA DE LA JORNADA, DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO Y HAY UN INCIDENTE SOBRE DICHO HECHO	Durante toda la etapa de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, sólo hubo 5 funcionarios esto ocasionando que no se tuviera certeza y ni legalidad en dichas etapas

Con la conducta descrita en el cuadro que antecede, se pone de manifiesto que se vulneró el bien jurídico tutelado por la causal que se invoca, que es la libre voluntad del ciudadano al emitir su sufragio y la libertad con que deben realizar sus funciones los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Es decir, esta causal de nulidad protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos.



Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

"ARTÍCULO 402

(...)

XII Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma"

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificaran como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean



determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y éste expresamente señaladas en este Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En éste sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

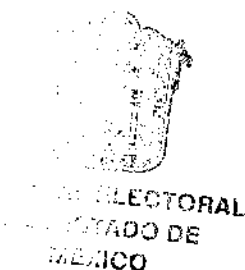
Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de



otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: **el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia 39/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, cuyo rubro y texto, refieren:

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. *Aun cuando este órgano jurisdiccional a utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resulto vencedor en una específica casilla."*



Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde la recepción de la votación a partir de las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el Código Electoral del Estado de México, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los numerales VI y XI, del citado artículo 402, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que éste Código señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respectivamente, en consecuencia las irregularidades a que se refiere la fracción XII, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004 visible a fojas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 11, cuyo rubro y texto, refieren:

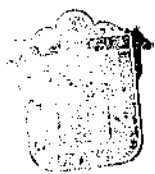
NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del



Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en los artículos 404, párrafo 1, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en el Código Electoral del Estado de México, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo



inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.
- b) La nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en éste Código.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las respectivas hojas de incidentes. Constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

Deben declararse **infundado** los agravios expresado por la parte actora en relación con las siguientes casillas:

NÚMERO PROGRESIVO	CASILLA	HECHOS ADUCIDOS POR EL PARTIDO ACTOR
1	3336 C1	El presidente de la mesa directiva de casilla sin consultar, empezó a inutilizar boletas sin seguir un orden y antes del cierre de la casilla, tal como obra en el escrito de incidentes y de protesta.
2	3337 C1	El presidente de la mesa directiva de casilla sin consultar, empezó a inutilizar boletas sin seguir un orden y antes del cierre de la casilla, tal como obra en el escrito de incidentes y de protesta.
3	3364 C1	El presidente de la mesa directiva de casilla sin consultar, empezó a inutilizar boletas sin seguir un orden y antes del cierre de la casilla, tal como obra en el escrito de incidentes y de protesta.
4	3450 B	Durante la jornada electoral el presidente desprendió varias ocasiones boletas sin haber votantes.
5	3373 B	El representante del Partido de la Revolución Democrática saca las listas nominales fuera de la casilla, parando la votación y reanudándose cuando la regreso.
6	3373 C1	El representante del Partido de la Revolución Democrática saca las listas nominales fuera de la casilla, parando la votación y reanudándose cuando la regreso.



Del análisis de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de las casillas en cuestión, a las cuales, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, 437 párrafo segundo del Código de la materia, se les confiere pleno valor probatorio, se desprende lo que se sistematiza en el siguiente cuadro:

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJAS DE INCIDENTES
3336 C1	-se asentó que no se presentó ninguna incidencia -el partido actor firmó bajo protesta -se registró que presentaron dos escritos de incidentes	-no se asentó que se presentara alguna incidencia -el partido actor firmó bajo protesta -se registró que presentaron dos escritos de protesta	No se asentó algún incidente relacionado con el agravio del partido actor
3337 C1	- se registró que no se presentó alguna incidencia -el partido actor no firmó bajo protesta -se registró que no se presentó escrito de incidentes	- se registró que no se presentó alguna incidencia -el partido actor no firmó bajo protesta -se registró que no se presentó escrito de protesta	No se asentó algún incidente relacionado con el agravio del partido actor
3364 C1	- se registró que no se presentó alguna incidencia -el partido actor no firmó bajo protesta -no se registró nada respecto de la presentación escritos de incidentes del partido actor	-no se asentó que se presentara alguna incidencia -el partido actor no firmó bajo protesta -no se registró nada respecto de la presentación escritos de protesta del partido actor	No se asentó algún incidente relacionado con el agravio del partido actor
3450 B	- se registró que no se presentó alguna incidencia -el partido actor no firmó bajo protesta -se registró que presentaron siete escritos de incidentes	- no se registró que se presentara alguna incidencia, -el partido actor firmó bajo protesta -no se registró que se presentara escrito de protesta	Se tiene constancia que el documento no se integró en la documentación que se recibió en el Consejo Distrital XXVI
3373 B	- se registró que no se presentó alguna incidencia -el partido actor no firmó bajo protesta -no se registró nada respecto de la presentación escritos de incidentes del partido	-no se asentó que se presentara alguna incidencia -el partido actor no firmó bajo protesta -no se registró nada respecto de la presentación escritos de protesta del partido actor	No se asentó algún incidente relacionado con el agravio del partido actor



	actor		
3373 C1	- se registró que no se presentó alguna incidencia -el partido actor no firmó bajo protesta -no se registró nada respecto de la presentación escritos de incidentes del partido actor	- se registró que si se presentó incidencia, pero no se describió -el partido actor no firmó bajo protesta -no se registró nada respecto de la presentación escritos de incidentes del partido actor	Se tiene constancia que el documento no se integró en la documentación que se recibió en el Consejo Distrital XXVI

Del análisis de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes levantadas en la casilla en análisis, se aprecia que no se registró algún incidente relacionado con los hechos relativos a que el presidente de la mesa directiva de casilla, inutilizó boletas antes del cierre de la misma, que se desprendieron boletas sin haber votantes y que un representante del Partido de la Revolución Democrática (PRD), sacó una lista nominal fuera del sitio de la casilla y que por tal motivo se detuvo la votación un momento; en tal sentido, no se actualiza el supuesto de nulidad en comento, en tanto que no existen otros elementos de prueba, que administrados, permitan arribar a la conclusión de que en las casillas precisadas anteriormente, existieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que en el expediente obra la documental consistente en el escrito de incidentes de la casilla **3336 C1**, la cual tiene el carácter de documental privada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 435 fracción II y 436 del Código Electoral del Estado de México; en virtud de que es un documento elaborados por el actor, mientras que las documentales públicas, son elaboradas, en este caso, por funcionarios electorales.

Así, de acuerdo con el artículo 437 párrafo tercero del citado Código, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos cuestionados.

Por lo anterior, tomando en cuenta el principio contenido en el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que establece que al afirmar un hecho, el promovente tiene la carga de probar, y en este caso, no obra en el expediente que se resuelve, medio de convicción alguno, que sirva para acreditar que en las casillas es estudio, hayan existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; de ahí que resulte **infundado** el agravio invocado por el actor.

Por último, respecto de la casilla **3440 C1**, el partido actor sustancialmente refiere que en las etapas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo solo hubo cinco funcionario ocasionando que no se tuviera certeza ni legalidad en dichas etapas.

Para el estudio de la casilla mencionada, es indispensable verificar la integración de la mesa directiva correspondiente, para lo cual se inserta el siguiente cuadro:

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJAS DE INCIDENTES
3440 C1	PRESIDENTE: Eduardo Antonio García Allende 1er SECRETARIO: Maricela Cano Abundio 2do. SECRETARIO: Reyna Martha García López 1er. ESCRUTADOR: Juliana Calderón Sampayo 2do. ESCRUTADOR: Héctor Castañeda Pavón	PRESIDENTE: Eduardo Antonio García Allende 1er SECRETARIO: Maricela Cano Abundio 2do. SECRETARIO: Reyna Martha García López 1er. ESCRUTADOR: Juliana Calderón Sampayo 2do. ESCRUTADOR: Héctor Castañeda Pavón 3er ESCRUTADOR: (en blanco)	Se tiene constancia que el documento no se integró a la documentación de paquete electoral que recibió el Consejo distrital Electoral XXVI

3er ESCRUTADOR: (en blanco)

Del cuadro respectivo, se advierte que en la casilla que nos ocupa, tal y como lo sustenta la parte actora en su motivo de disenso, solo fue integrada por cinco funcionarios, resultando evidente que no fungió persona alguna como tercer escrutador.

Sin embargo, en concepto de este Tribunal Electoral tal circunstancia, por sí misma, no es suficiente para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad invocada por la parte actora, pues atendiendo a las funciones que desempeñan los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 224, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a tales funcionarios no les corresponde recibir la votación en la casilla, razón por la cual, la ausencia de uno de ellos no es suficiente para que se estime la conculcación al principio de certeza que rige en la materia electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, reiteradamente, que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, toda vez que durante el desarrollo de la jornada electoral, por regla general, la función de los escrutadores es limitada, ya que tienen como atribuciones contar la cantidad de boletas depositadas en la urna, contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato y auxiliar al presidente o secretario en las actividades que les encomienden.



Por tanto, las actividades de los escrutadores son de auxilio y no de naturaleza sustantiva, en virtud de que ante la ausencia de uno de ellos, se puede encomendar la labor de auxilio al secretario o al otro escrutador, supervisados por el presidente, sin que ello constituya una irregularidad trascendente que obstaculice el

correcto desempeño de los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla.

Lo antes considerado, tiene sustentó en la tesis XXIII/2001, consultable en las páginas 1239 a 1241 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.— La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la Ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Así las cosas, la ausencia de uno de los escrutadores durante la jornada electoral, por sí misma, no actualiza la hipótesis de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, en razón de que no es una irregularidad grave que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado de la misma ya que las funciones que le corresponden al escrutador, al ser de carácter auxiliar, pueden ser realizadas por los demás integrantes de la mesa directiva de casilla.

Máxime que en el proceso electoral que se revisa, en el Estado de México se integraron casillas únicas y su composición se constituyó con dos integrantes adicionales, a saber, un secretario y un escrutador, a lo que tradicionalmente se había estipulado en la integración de una casilla (un presidente, un secretario y dos escrutadores⁵); lo que de suyo implica que estos dos funcionarios adicionales bien pudieron suplir las actividades que se encontraban asignadas al escrutador faltante.

Además, con las constancias que obran en el expediente, se demuestra que las actividades desarrolladas en las casillas impugnadas se llevaron a cabo de manera normal, pues en ellas no existe dato alguno que indique lo contrario, ya que ni en el acta de escrutinio y cómputo, ni en el acta de jornada electoral se asentó alguna circunstancia en la que se diga, por ejemplo, que el escrutinio y cómputo no se pudo llevar a cabo, por la falta de alguno de los escrutadores, o bien, que se presentaron irregularidades debido a la ausencia de alguno de ellos, etcétera.

Por las razones anteriores, en las referidas casillas no se actualiza la causal de nulidad de votación que hizo valer la parte actora.

⁵ Artículo 155 del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **infundados** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el XXVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

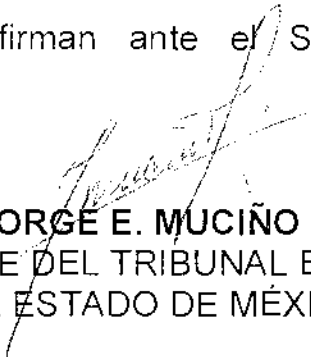
ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el XXVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por Juana Bonilla Jaime como propietaria y Norma Elizabeth Herrera Manrique como suplente.


NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y al Consejo Distrital respectivo por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además


fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

